



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00186-00
DEMANDANTE	YOLANDA GÓMEZ TORRES
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo al pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, se requiere a la **demandante YOLANDA GÓMEZ TORRES** para que allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Copia de la sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela radicada al N° 11001-31-03-049-2023-00108-00.
- Copia del oficio del 11 de enero de 2023 Radicado N°BZ2023_250522-0051579 expedido por COLPENSIONES.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a27db5a05c9a7582d65c75c9143178b8f4e5332806de574b28df3e4b822442e**
Documento generado en 23/10/2023 10:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-0368-00
DEMANDANTE	JAZMIN ADRIANA CASTAÑEDA MARTÍNEZ
DEMANDADO(A)	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD SUR E.S.E
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, ordenará su adecuación conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2011.

I. CONSIDERACIONES

Analizada la demanda en su conjunto, se evidencia que la demanda fue remitida por un la Jurisdicción Ordinaria- Laboral¹, por considerar que la competencia es propia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, aunado al hecho que, la pretensión de la parte actora va encaminada a obtener el reconocimiento y pago de una relación laboral derivada de unos contratos de prestación de servicios suscritos con la **Subred Integrada de Servicios en Salud Sur E.S.E.**

En suma, atendiendo a que el medio de control a adelantar es el de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el demandante deberá adecuar la demanda y el poder conforme lo disponen los artículos 162 a 167 del CPACA.

En virtud de lo anterior, se considera que la demanda no se ajusta a derecho, por lo que es del caso atender lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, sobre la *inadmisión de la demanda*, norma que le otorga la posibilidad al demandante, de corregirla dentro de un término de diez (10) días, so pena de ser rechazada. En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADECÚESE la presente demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

¹ Ver Archivo 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARÍA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eefb0b6983d7c31a78b4aec71c25f20daceed0196a2c44f9e19c33a4a86be88**

Documento generado en 23/10/2023 10:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00361-00
DEMANDANTE	GUILLERMO LEÓN CORDOBA POLANIA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss., 162 ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por **Guillermo León Córdoba Polanía** en contra de **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**.

En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** a la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del

artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **Álvaro Rueda Celis**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 170.560 del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 1-2 carpeta 002Demanda), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1e27272bbdcf8778cdacdcadb4ef5c024e6211d4b2a39fd1336d7f65566268**

Documento generado en 23/10/2023 10:27:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00371-00
DEMANDANTE	SANDRA MARCELA ARAGON RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **SANDRA MARCELA ARAGON RODRIGUEZ** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ D.C. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** En tal virtud, dispone:

1. **Notificar personalmente** al representante legal de **LA NACIÓN - EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTA D.C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
2. **Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
3. **Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los

intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.012.387.121** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **362438** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 23-25 carpeta 002AnexosDemanda), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

10. Por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **FIDUPREVISORA S.A** para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías a la señora **SANDRA MARCELA ARAGON RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía 52.467.374:

- Certificación de la fecha de consignación de las cesantías reconocidas en la Resolución N° 5693 del 18 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbefcaac0eede5c0b3de4859284d1f39ef7d16a7b5308b951eb10cfda30bb4d7**

Documento generado en 23/10/2023 10:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00360-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINITRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO	AMINTA NOVA VECINA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo al pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, se requiere a la **UNIDAD ADMINITRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Copia de la comunicación, notificación, ejecución o publicación de la **Resolución N° RDP 014264 del 2 de junio de 2023** mediante la cual se reconoce y ordena el pago de un auxilio funerario a favor de la señora Aminta Nova Vecino.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al recibido del oficio que por secretaria se libre al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b164484c6008cb1f5cf4b70bda17e7257b85d28eadcde821b6dff3161ce5a05

Documento generado en 23/10/2023 10:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00365-00
DEMANDANTE	HIDALGO CHAVARRO PEÑALOZA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia territorial- domicilio del demandante

Una vez recibido el proceso de la referencia y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor **Hidalgo Chavarro Peñaloza**, actuando a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL**, tendiente a obtener la nulidad de los Oficios N. E2023053409 y E202306963 de 23 de junio de 5 de septiembre de 2022, por medio de la cual la entidad demandada negó la reliquidación de la asignación de retiro del actor.

Analizada la demanda se observa que la demandante tiene como domicilio la ciudad **Armenia**¹.

Este Despacho advierte que, aunque el presente medio de control incoado corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, siguiendo las reglas de competencia territorial establecidas por el numerales 2º y 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

¹ Ver folio 20 del Archivo 001 del expediente digital.

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**”*

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, **a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Armenia, Circuito Judicial Administrativo del Quindío**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio Nacional y el artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia territorial el presente proceso a los **Juzgados Administrativos de Oralidad de Armenia, Circuito Judicial Administrativo del Quindío**.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo.



[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACIÓN](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320d2cfd38ec56b2d1baacebe3f77ed555767409e0346fdb27a07c491255c7**

Documento generado en 23/10/2023 10:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00255-00
DEMANDANTE	ERWIN GONZALEZ TOLOZA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante mediante memorial visible en el archivo 006 del expediente digital, solicita el retiro de la demanda; por la Secretaría del Juzgado devuélvase a la interesada el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHÍVESE la actuación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



¹ **ARTÍCULO 36.** Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f746353e6e2864c2bb644f22103291d7c4ff77a4d1b5f3359d3037c174a0a108**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2023-00120-00
DEMANDANTE:	ALBA NIDIA ARTEAGA OLARTE
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisadas las actuaciones se observa que no se encuentran completas las copias auténticas de las sentencias proferidas del dentro del proceso radicado 2015-00690, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

DISPONE

- 1.- Requerir a la **Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá**, para que, dentro del término de **diez (10) días**, se sirva remitir, en un solo archivo cuya autenticidad pueda ser verificada en el aplicativo de firma electrónica de la Rama Judicial, **copia auténtica de las sentencias proferidas** dentro del expediente identificado con núm. **11001-33-35-025-2015-00690-00**, con constancia de ejecutoria.
- 2.- Para tal efecto, **la secretaría del Despacho** librará el correspondiente oficio o mensaje de datos respectivo, en el cual informará el número de caja y demás datos que posibiliten la ubicación del proceso.
- 3.- Allegada y compilada la documental respectiva, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

CLM.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd78660380dc2650382874a37b75e156e7d4f14e803454fca90809086446475**

Documento generado en 23/10/2023 10:27:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	11001-33-31-025-2023-0101-00
DEMANDANTE:	SEGUNDO VEGA SOGAMOSO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto: Resuelve recurso de reposición

I. OBJETO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho procederá a resolver el recurso de reposición iterado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de **10 de abril de 2023**, que remitió por competencia el proceso al Consejo de Estado.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado del Sena sustentó el recurso en los siguientes términos:

“De la situación fáctica y jurídica expuesta en la demanda de la referencia, se resalta que el señor SEGUNDO VEGA SOGAMOSO solicitó el 12 de noviembre de 2019 mediante derecho de petición dirigido a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, la aplicación de la extensión de jurisprudencia conforme lo dispuesto en los artículos 102 y 269 del CPACA, posteriormente la entidad resolvió de manera negativa la petición mediante oficio CREMIL 20448061 del 18 de diciembre de 2019 (Acto Administrativo demandado), indicando que no era procedente hacer la extensión de jurisprudencia de los efectos de la sentencia de unificación debido a la aparente configuración de la cosa juzgada”.

“Con el anterior trámite se puso fin a la actuación administrativa debido a que se negó de fondo la petición y se habilitó el camino para acudir al Consejo de Estado, por tal motivo el actor acudió a dicha disposición, la cual resolvió mediante providencia del 28 de julio de 2022, negar la extensión de jurisprudencia al considerar que este mecanismo no era el adecuado para determinar la aparente cosa juzgada”.

II. CONSIDERACIONES

Resalta el Despacho que La Ley 2080 de 2021, en su artículo 61 consagra respecto del recurso de reposición lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Ahora bien, respecto de la oportunidad de interposición y el trámite **del recurso de reposición**, establece el inciso segundo del precitado artículo 242, que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, **hoy Código General del Proceso**, razón por el cual es preciso indicar que el artículo 318 del C.G.P. establece el C.G.P., lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso **improcedente**, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso **que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.***

Artículo 319. Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Del recurso de reposición

Es menester señalar que tal como lo contempló el artículo 269 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, que ad litteram reza:

“Negada la solicitud de extensión; el interesado podrá acudir a la autoridad para que resuelva de fondo el asunto, según las reglas generales, si no lo hubiere decidido con anterioridad. En este caso, el pronunciamiento de la autoridad podrá ser susceptible de control judicial por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando este proceda.

Conforme a lo señalado, evidencia este operador judicial que le asiste la razón a la parte demandante y, por ende, repondrá el auto de **10 de abril de 2023**, comoquiera que, se pudo evidenciar que el Consejo de Estado, en providencia de 28 de julio de 2022, resolvió negar la extensión de jurisprudencia, razón por la cual, quedó habilitado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De la demanda

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss., 162 ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por **Segundo Vega Sogamoso** en contra de **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL**.

En tal virtud, dispone:

1. Reponer el auto de **10 de abril de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Notificar personalmente** a la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**. remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
3. **Notificar Personalmente** al **Ministerio Público**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
4. **Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en virtud de lo

preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

5. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
6. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
7. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
8. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
9. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **Carmen Ligia Gómez López**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 51.727.844 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 95.491 del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 80-81 carpeta 002Demanda), del expediente digital.
10. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar

con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

MAM



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87adad006754d7906cfa615b55970fc1fa1df6bf8ca770d043e19c7114fcd4**

Documento generado en 23/10/2023 10:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00283-00
DEMANDANTE	ANGIE KARINA GOMEZ MONTOYA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss., 162 ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **admite parcialmente** la demanda interpuesta por **Angie Karina Gomez Montoya** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Distrito Capital de Bogotá- Secretaria De Educación Distrital**. De oficio, se ordena vincular a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**

Acota esta judicatura, que la admisión se efectuará de forma parcial, teniendo en cuenta que, para las pretensiones dirigidas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria correspondientes al año 2021, esta no se agotó en sede administrativa.

En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Distrito Capital de Bogotá- Secretaria de Educación Distrital y Fiduciaria La Previsora S.A** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifiko la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero

de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **Cristian Guerrero Gomez** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **362.438** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **1.012.387** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 27-28 carpeta 002), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

10. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **FIDUPREVISORA S.A**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de **Angie Karina Gomez Montoya** identificada con cedula de ciudadanía 1.057.547.131:

- Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020 y 2021.
- Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin, el año 2020 y 2021.

11. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **Secretaria de Educación de Bogotá**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de **Angie Karina Gomez Montoya** identificada con cedula de ciudadanía 1.057.547.131:

- Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantías anuales del 2020 y 2021.
- Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria, para cada uno de los años solicitados en la demanda, esto es, 2020 y 2021.
- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin, para cada uno de los años solicitados en la demanda, esto es, 2020 y 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b3fdeb4ace70cf051921c2d7a42134397f2224557bfc46dfaa646a28e62abf**

Documento generado en 23/10/2023 10:27:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00043-00
DEMANDANTE	RITA DELIA ARIZA BALLESTEROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de parte demandante contra el auto que inadmitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de abril de 2023 se inadmitió la demanda por las siguientes razones:

“1. El artículo 161 de la 1437 de 2011 señala que:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos

procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

Por lo tanto, el demandante deberá acreditar que quedó debidamente agotada la actuación administrativa, toda vez que contra la Resolución No. 00553 del 13 de abril de 2011 procedía el recurso de reposición y apelación conforme se indicó el artículo 4 del acto administrativo.

2. Allegar poder que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., lo anterior, teniendo en cuenta que el poder aportado no cuenta con nota de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario y tampoco se allegó prueba que demuestre que fue conferido a través de mensaje de datos.

II. CONSIDERACIONES

2.1 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACION - NORMATIVIDAD APLICABLE

Sea lo primero clarificar que, respecto del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establece:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy General del Proceso).

Ahora bien, respecto de la oportunidad de interposición y el trámite **del recurso de reposición**, establece el inciso segundo del precitado artículo 242, que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, **hoy Código General del Proceso**, razón por el cual es preciso indicar que el artículo 318 del C.G.P. establece el C.G.P., lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

El auto que inadmitió la demanda fue notificado el día 18 de abril de 2023 a través del estado N° 022 y el recurso fue presentado el 20 de abril de 2018, es decir dentro del término establecido en el artículo antes señalado.

2.2. Argumentos del recurso.

El apoderado de la demandante solicita revocar el auto de 17 de abril de 2023 y en consecuencia se admita la demanda. La anterior petición la sustenta así:

“2. La resolución número 00553, tiene fecha de expedición el trece (13) de abril del año 2011.

3. En el momento de la expedición de un acto administrativa, es de admonición para alguien que tenga los conocimientos plenos en el derecho que se debe hacer uso de estas decisiones que se tomen en el escenario de una entidad administrativa.

4. Que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, pero en el caso sub examine, es un hecho distinto de comprender por estas personas, en el que se presume de acatar.

5. Mi prohijada, lamentablemente no tenía, ni tiene el conocimiento que dichas decisiones eran objeto de otros recursos, en donde no los hizo en su momento oportuno.

6. Este hecho, se hizo hincapié en la demanda, de que no se había interpuesto por la persona que incoa la acción este recurso.

7. Lo que se reclama es un derecho constitucional fundamental, consagrado en el mínimo vital, en donde es menester, acudir directamente a la jurisdicción para reclamar su derecho.

8. No obstante, se hizo trámite en agotar un requisito extrajudicial, como fue la conciliación que se realizó el día tres (03) del mes de febrero del año 2023, ante el Procurador 196 Judicial I para asuntos administrativos.

9. Con este trámite, quedó subsanado algún trámite pendiente que no se hubiera efectuado con dicha resolución que negó el derecho reclamado por la demandante, como el mismo recurso de reposición que exige el auto inadmisibile de la demanda.

10. En cuanto a la presentación personal que exige el auto inadmisorio, según el decreto 806/2020, en su artículo 5., señala lo siguiente:

Artículo 5. “Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

2.3. Caso concreto.

De entrada, este Despacho anuncia que no revocará el auto recurrido, por las razones que se pasan a explicar:

Como se dijo en el auto inadmisorio el agotamiento de los recursos procedentes contra el acto administrativo demandado es un requisito indispensable de procedibilidad para demandar tal como lo señala el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

Revisado el acto administrativo demandado Resolución N° 0553 del 13 de abril de 2011, observa el despacho que en su artículo cuarto se indicaron los recursos procedentes y ante quienes se debían interponer

ARTICULO 4°. Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, los cuales se presentarán ante los señores Subdirector y Director General de la Policía Nacional de Colombia, respectivamente.

Por lo tanto, no es de recibo del despacho los argumentos expresados en el recurso, como se indicó la entidad señaló en la resolución expresamente los recursos procedentes, dando así la oportunidad para que la señora Ariza Ballesteros los interpusiera.

Así las cosas, los términos de la norma son claros y este Estrado Judicial no puede proceder de manera distinta a lo que indica la Ley.

Ahora, si bien la demandante manifiesta que adelantó conciliación extrajudicial ante el procurador 196 Judicial I para asuntos administrativos, se tiene que el agotamiento de este requisito es facultativo tratándose de asuntos laborales como lo señala el inciso segundo del numeral 1 del artículo 161 del CPACA, por lo tanto, esto no fue objeto de la inadmisión de la demanda.

De otro lado, respecto al requerimiento del poder, el artículo 74 de C.G.P. señala que los poderes especiales para efectos judiciales:

1. Deberán ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. **O**
2. Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Revisado el poder allegado no se observa prueba que demuestre que el mismo haya sido conferido a través de mensaje de datos, razón por la cual el despacho en el auto inadmisorio requirió que se allegara el poder con nota de presentación personal o constancia del mensaje de datos a través del cual fue conferido.

Por lo tanto, tampoco le asiste razón al apoderado de la demandante al señalar en el recurso que el despacho exige que el poder tenga nota de presentación personal.

Por las razones expuestas **no se repondrá el auto recurrido.**

2.4. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en subsidio del de reposición y, al respecto se tiene que:

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

De esta manera, atendiendo la normatividad citada con anterioridad, **se rechaza por improcedente el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la demandante, comoquiera que en ésta no se establece que el recurso de apelación procede contra el auto que **inadmite la demanda**.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 17 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto que inadmitió la demanda proferido el 17 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f69cd1a56dc357c417754dd5d3afdabdc97a887e7b7a21ecafb81bfa479689**

Documento generado en 23/10/2023 10:27:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	110013335025-2016-00444-00
EJECUTANTE:	ANA MARIELA CIFUENTES BONILLA
EJECUTADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por medio de auto del 27 de marzo de 2023 se dispuso liquidar las costas y agencias en derecho, según lo prevé el artículo 366 del CGP.

Dando alcance a la referida orden, por medio de oficio 049 del 03 de agosto de 2023, la secretaría liquidó las costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

ASUNTO	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$327903
Agencias en derecho segunda instancia	\$
Notificaciones	\$
Oficios	\$
Publicaciones	\$
Honorarios curador	\$
Honorarios perito	\$
Otros	\$
Total	\$327903

Las agencias liquidadas corresponden a lo expresamente indicado en las providencias que condenaron en costas o, en defecto de lo anterior, a la tasación efectuada de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, la liquidación total de costas en el proceso de la referencia asciende a **TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS MCTE (\$327903)**.

Por otra parte, por medio de auto del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se dispuso negar la corrección de la providencia de fecha 30 de enero de 2020, por medio del cual se fijó un saldo insoluto de cuatro millones seiscientos ochenta y cuatro mil trescientos treinta pesos (\$4.684.330) y se dispuso requerir mediante oficio o a los representantes legales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, a efectos de que informaran el cumplimiento a la providencia del 30 de enero de 2020.

A través de memorial del 13 de enero de 2023, la Fiduciaria la Previsora S.A., informó que se procedió aprobar la cuantía ordenada en el proceso ejecutivo adelantado por este

Juzgado, es decir \$4.684.330, y que revisados los aplicativos de la entidad, la prestación se encuentra en manos de la Secretaría de Educación para la expedición del acto administrativo y posterior notificación, razón por la cual, una vez el ente territorial remita la prestación, se dará continuidad al trámite de inclusión en nómina y posterior pago.

En ese orden, se dispondrá la aprobación de las costas y agencias en derecho liquidadas por la Secretaría, por el valor de trescientos veintisiete mil novecientos tres pesos (\$327.903) en la parte resolutive de este proveído.

Así mismo, se dispondrá requerir por medio de la Secretaría a través de oficio a la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones del Magisterio Dirección de Prestaciones Económicas FOMAG y la Secretaría de Educación de Bogotá para que informen sobre el cumplimiento de la providencia del 30 de enero de 2020 y de la presente providencia en lo relacionado con el pago de las costas, so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., adjúntese la providencia.

De igual forma, se requiere a la parte actora si a la fecha se ha efectuado pago alguno en cumplimiento del auto del 30 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO. - Impartir aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la secretaría del Juzgado, por valor de trescientos veintisiete mil novecientos tres pesos (\$327.903), de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría requiérase mediante oficio a los representantes legales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A . y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio, informen sobre el cumplimiento de la providencia del 30 de enero de 2020, y de la presente, so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., adjúntese la providencia.

TERCERO. – Cumplido lo anterior, regrésese las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

mas



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3ec48d3405af53b0c8f0be84e73a269c9bf3b71a47ae79e8b8f40a3a7118bd**

Documento generado en 23/10/2023 10:27:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00070-00
DEMANDANTE	MARTHA VIANEY MORENO PADILLA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito visible en la carpeta 016 del expediente digital, a través de la cual modifica el acápite de pretensiones.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada veintiséis (26) de junio de 2023, el Juzgado admitió la demanda de la referencia, efectuando las notificaciones correspondientes, y dio traslado de la demanda.

La notificación personal de la demanda se realizó el once (11) del mes de julio de 2023, por lo tanto, a partir del día siguiente empezó a contar los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzó a correr de acuerdo con el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Una vez vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el expediente ingresó al Despacho con escrito de reforma de la demanda presentado el día 4 de julio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la reforma de la demanda.

Al respecto, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el demandante, por una sola vez podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda en cuanto a las partes, las pretensiones, hechos en que se fundamentan o las pruebas, al exponer:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**
3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

De la norma transcrita, se advierte que en la reforma no se podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones, adicionando que al reformarse la demanda se podrá prescindir de algunas de las partes o pretensiones, o incluir nuevas.

Sobre el particular, el apoderado de la parte demandante reformó la demanda, al ser revisada en su integridad, se refiere a la pretensión primera, hecho noveno y pruebas documentales, tornándose entonces viable la admisión de la reforma bajo estudio.

Así las cosas, se tiene que el escrito de reforma de la demanda fue presentado dentro del término señalado por la norma trascrita y toda vez que cumple con los requisitos allí establecidos, encuentra el Despacho que el mismo es procedente, razón por la cual se dispondrá la admisión de la reforma de la demanda allegada.

Finalmente, toda vez que la reforma de la demanda no consiste en la adición de nuevos integrantes a la parte demandada, se ordenará el traslado de la reforma mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, para que la parte demandada ejerza su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia, de conformidad con el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: DAR TRASLADO para efectos de contestar la reforma, por el término de quince (15) días. En efecto, enviar copia de la presente providencia y del escrito de reforma de demanda a los demás sujetos procesales.

CUARTO: Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20cb087f36a1730b984edd4c0a9ada615718734f0fc46e60f61a83f68c50278**
Documento generado en 23/10/2023 10:27:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2016-00465-00
EJECUTANTE:	MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MORENO
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

En el presente proceso se tiene que en la audiencia del día 17 de mayo de 2018 se dispuso entre otras cosas, seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el auto que libró el mandamiento ejecutivo de pago (fl. 196 -001).

La referida providencia fue objeto de apelación y mediante providencia del 05 de agosto de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, confirmó parcialmente la providencia en el sentido de indicar que se debía tener en cuenta el pago efectuado por concepto de intereses aducido en el acta del comité de conciliación por valor de \$776.882,82. (fl. 302 -002).

Por medio de auto del 07 de septiembre de 2018 se liquidó el crédito y se fijó un saldo insoluto de ocho millones ochocientos sesenta y seis mil novecientos cuarenta y siete pesos (\$8.866.947) (fl. 229-001).

La ejecutada interpuso recurso de apelación, sin embargo, el mismo fue declarado improcedente por medio del auto del 15 de marzo de 2019, quedado en firme entonces el auto que liquidó el crédito y por tanto el valor a pagar allí referenciado (fl. 180 expediente físico).

A través de auto del 06 de febrero de 2023, se dio acceso al expediente digital a la parte actora y se le corrió traslado de la constancia de pago de un saldo efectuado por la ejecutada (fl. 180 expediente físico).

ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL									
Número:	121876721	Fecha Registro:	2021-05-26	Unidad / Subunidad ejecutora:	13-14-01 UGPPP - GESTION GENERAL				
Vigencia Presupuestal	Actual	Estado:	Pagada	Nro Obligación:	269721	Comprobante Contable de la Generación:			
Fecha Máxima Pago:	2021-05-28	Código de Referencia:	04500049100121876721		Tipo de Moneda:	COP-Pesos	Tasa de Cambio:	0	
Valor Bruto:	595.201,59	Valor Deducciones:	0,00		Valor Neto:	595.201,59	Saldo x Pagar:	0	
VALORES PAGADOS									
TRM Pago		Valor Bruto	595.201,59	Valor Deducciones	0,00	Valor Neto	595.201,59	Moneda Base Compra	Valor MBC
LINEAS DE PAGO VINCULADA									
DEPENDENCIA PARA AFECTACION DE PAC		POSICION DEL CATALOGO DE PAC			FECHA	VALOR	ATRIBUTO LINEA DE PAGO	ESTADO	
000 - UGPP - DEP PAC		1-3 - ANC - TRANSFERENCIAS CTES Y GTOS COMERCIALIZACION NACION CSF			2021-05-28	595.201,59	40 BIENES, SERVICIOS, IMPUESTOS Y TRANSFERENCIAS CAUSADOS	Pagada	

A lo que la parte ejecutante guardó silencio.

A través de providencia del 09 de agosto de 2023, se dispuso tener como sucesor procesal de María Del Carmen Rodríguez De Moreno a José Antonio Moreno, y en consecuencia hacer entrega del valor determinado en auto del 07 de septiembre de 2018, por medio del cual se liquidó el crédito fijándolo en un valor de ocho millones ochocientos sesenta y seis mil novecientos cuarenta y siete pesos (\$8.866.947), sin necesidad de allegar proceso de sucesión o escritura pública de sucesión, atendiendo a las consideraciones de orden legal allí expuestas.

Como consecuencia de la referida orden, por medio de memorial del 24 de agosto de 2023, la UGPP, solicita se *“otorgue un término razonable a la entidad mientras se adelantan todos los trámites internos de expedición del acto administrativo, ordenación del gasto y posterior pago”*

Así vez allega oficio 1110 del 14 de agosto de 2023, suscrito por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional – UGPP, en el que manifiesta que por medio de Resolución No RDP 039463 del 18 de octubre de 2017 en la cual se modificó la Resolución No UGM 007767 del 13 de septiembre de 2011 expedida por la extinta CAJANAL en cumplimiento a sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION B el 22 de abril de 2010; y reconoció el valor de \$776.882,62 por concepto de intereses moratorios.

Así mismo manifiesta que Resolución No RDP 027348 del 12 de septiembre de 2019, la Unidad modificó la Resolución No RDP 039463 del 18 de octubre de 2017 en el sentido de reconocer el valor de \$595.201,59 en favor del causante por concepto de intereses moratorios, para lo cual allega orden de pago presupuestal de gastos comprobante

Indicó que mediante Resolución No. RDP 007768 del 13 de abril de 2023, en cumplimiento de providencia de fecha 05 de agosto de 2019 proferida por el el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, y providencia de fecha 07 de septiembre de 2018 proferida por el JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., la Unidad reconoció el valor de \$.7.494.864.79 por concepto de intereses moratorios, en favor de los herederos del causante que acrediten su calidad a través de Sentencia de Sucesión y/o Escritura Pública.

Finalmente manifiesta que toda vez que el Despacho a través de auto de fecha 08 de agosto de 2023 declaró sucesor procesal de la señora RODRÍGUEZ DE MORENO al señor JOSÉ ANTONIO MORENO y determinó procedente la entrega de los dineros derivados de la liquidación del crédito al sucesor procesal, el requerimiento judicial ha sido remitido al área de la Unidad competente para efectuar los trámites internos pertinentes que conlleven a la expedición del acto administrativo correspondiente en razón a lo expuesto

Por su parte, el apoderado de la parte actora por medio de memorial manifiesta que a la fecha la entidad ejecutada no ha cancelado la obligación impuesta al sucesor procesal, por lo que solicita se requiera a la parte ejecutada.

Así mismo, manifiesta que, en respuesta a solicitud de cumplimiento de sentencia del 13 de febrero de 2023, se expidió el auto ADP 5306 del 06 de septiembre de 2023, en el

cual se le requiere allegar escritura pública de sucesión o sentencia de sucesión para efectuar el pago de los intereses moratorios, desconociendo el auto de fecha 08 de agosto de 2023.

Así las cosas, en atención a que la providencia que requirió el pago data del 9 de agosto de 2023 y el memorial de la UGPP es de 24 de agosto de 2023, y el oficio suscrito por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional – UGPP, No. 1110 data del 14 de agosto de 2023, a la fecha han transcurrido más de dos meses, se concederá el término de diez (10) días para que la UGPP, a través del Subdirector de Defensa Judicial Pensional – UGPP, Javier Andrés Sosa Pérez, para que dé cumplimiento a las providencias del 07 de septiembre de 2018 y 09 de agosto de 2023, so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del CGP, por secretaría elabórese oficio con el requerimiento con destino al Subdirector de Defensa Judicial Pensional – UGPP, Javier Andrés Sosa Pérez.

De igual manera se requiere al apoderado de la parte actora so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del CGP, para que, en el mismo término concedido a la ejecutada, que manifieste si fue recibido por la parte que representa, el pago que argumenta la UGPP por valor de \$595.201,59 y del cual obra comprobante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

mas



Página 3 de 3

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4e945a128fb4ff76f45e3b0c2309e73a85a1fddf8896465064850d15899474**

Documento generado en 23/10/2023 10:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintitres (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00003-00
DEMANDANTE:	MARÍA DOLORES CACERES CADENA
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisadas las actuaciones, se observa que la entidad demandada no allegó con la contestación de la demanda el expediente administrativo del demandante como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo CPACA, en consecuencia el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral,**

DISPONE

1.- REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que de **manera inmediata** den cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo CPACA y allegue con destino a este proceso el expediente administrativo de la demandante **MARÍA DOLORES CACERES CADENA con C.C. N° 51.704.872.**

*“(…) **PARÁGRAFO 1o.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder*

(…)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (…) Subraya el despacho

2. Cumplido lo anterior, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914709047a38c799334e59067ea05256eae9bedf6bbc58082b6965f15bbfefe**
Documento generado en 23/10/2023 10:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00127-00
DEMANDANTE	JEFERSON STIVEN OLARTE CORTES
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el proceso al Despacho una vez allegadas las pruebas documentales decretadas de oficios No. 062 y 079 en audiencia de pruebas, que corresponden a las Carpetas ANEXOS y 027 del expediente digitalizado.

Así las cosas, con el fin de procurar el menor desgaste para las partes, en virtud de los principios de celeridad y eficiencia de que tratan los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996 y en concordancia con el deber de promover la mayor economía procesal previsto en el 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral**,

RESUELVE

- 1.- INCORPORAR** las pruebas de oficio allegadas mediante correos electrónicos del 3 y 12 de octubre de 2023, visibles en las Carpetas ANEXOS y 027 del expediente digitalizado.
- 2.- PONER** a disposición de las partes dichos documentos, para lo cual, podrán el acceder al expediente completo, disponible temporalmente [aquí](#)¹.
- 3.-** Como quiera que no hay más pruebas por practicar, **CERRAR** la etapa probatoria correspondiente a la primera instancia.
- 4.- CORRER TRASLADO** a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
[11001333502520230012700](https://www.cajudicial.gov.co/11001333502520230012700)

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18615f81ece11020dcefa3e6706d4fc9aa6595d61b94df40b1181e061268ac7a**

Documento generado en 23/10/2023 10:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00394-00
DEMANDANTE	EDISON ALBERTO MUÑOZ CARVAJAL
DEMANDADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC UNIVERSIDAD LIBRE INSTITUTO NACIONAL PERNITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso seguir con la siguiente etapa procesal, sin embargo, el Despacho vislumbra irregularidades en el trámite que deben ser necesariamente subsanadas.

En efecto, se advierte que las pretensiones de la demanda imponen entender que el demandante requiere, entre otros, que se analice la presunta exclusión irregular del concurso de méritos 1356, por lo que es evidente que dejó de ser convocada al proceso la **Universidad Libre**, entidad que guarda legitimación evidente en la causa por pasiva, toda vez, que fue la institución encargada de estructurar y realizar la prueba.

En consecuencia, en amplia satisfacción de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa y contradicción, bajo la égida de los artículos 42 (numerales 1, 2 y 5) del CGP y 207 del CPACA, con el fin de evitar nulidades procesales y como una medida de dirección del proceso, el Juzgado, vinculará a esa institución como demandada dentro de la controversia y ordenará la gestión de traslados de rigor.

Por lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda Oral**,

RESUELVE:

PRIMERO: **VINCULAR** a la **UNIVERSIDAD LIBRE** en calidad de demandada dentro de la presente controversia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NOTÍFQUESE personalmente** el auto admisorio de la demanda al representante legal de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 a 199 y 205 del CPACA.

TERCERO: **CÓRRASE** traslado de la demanda a la **UNIVERSIDAD LIBRE** por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199 *ejusdem*, es decir: después de dos (2) días hábiles

siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de notificación personal.

CUARTO: La Secretaría del Juzgado **dispondrá** las gestiones y trámites pertinentes para dar cumplimiento a esta providencia, y una vez agotados los traslados de rigor, **ingresará** de inmediato el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3591a1a75e52da8da023819453e9c270cadde9ed9afeae5e612faadb6d55ae3a**

Documento generado en 23/10/2023 10:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0489-00
DEMANDANTE	CARMEN HERMENCIA MORALES ORJUELA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto: Requiere información sobre litisconsorte necesario
María del Carmen Parada y expediente administrativo

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y previo a avocar el conocimiento de la presente demanda, por secretaria del Juzgado, se requiere al **Departamento de Norte de Santander – Secretaria de Educación de Norte de Santander** a fin de que allegue con destino a este proceso lo siguiente:

- Copia del expediente administrativo y pensional (completo) del señor **Ciro Alfonso Gomez**, identificado con c.c 5.473.547. (q.e.p.d), en especial lo relativos al reconocimientos de prestaciones en cabeza de la señora **María del Carmen Parada**, quien de conformidad con lo obrante en el expediente ostenta la calidad de conyugue del señor **Ciro Alfonso Gómez** (q.e.p.d).
- Apórtese dirección de correo electrónico o del domicilio de la señora **María del Carmen Parada**, quien de conformidad con lo obrante en el expediente ostenta la calidad de conyugue del señor **Ciro Alfonso Gómez** (q.e.p.d).
- Igualmente, se sirva indicar los datos personales, como lo es, el número de identificación, teléfono y correo electrónico de la señora **María del Carmen Parada**.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



MAM

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31402dddb6c45334f3ac2fec7c1b632cd05dba7549cc9721ae1ce3d5c87a766**

Documento generado en 23/10/2023 10:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00153-00
DEMANDANTE	ROSALBA ROJAS VIVANCO
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el proceso al Despacho una vez allegadas las pruebas documentales decretadas de oficio No. 063 en audiencia de pruebas, que corresponden a las Carpeta 033 del expediente digitalizado.

Así las cosas, con el fin de procurar el menor desgaste para las partes, en virtud de los principios de celeridad y eficiencia de que tratan los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996 y en concordancia con el deber de promover la mayor economía procesal previsto en el 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral**,

RESUELVE

- 1.- INCORPORAR** las pruebas de oficio allegadas mediante correo electrónico del 13 de octubre de 2023, visible en la Carpeta 033 del expediente digitalizado.
- 2.- PONER** a disposición de las partes dichos documentos, para lo cual, podrán el acceder al expediente completo, disponible temporalmente [aquí](#)¹.
- 3.-** Como quiera que no hay más pruebas por practicar, **CERRAR** la etapa probatoria correspondiente a la primera instancia.
- 4.- CORRER TRASLADO** a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
[11001333502520230015300](https://www.cajudicial.gov.co/11001333502520230015300)

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo.



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 337b534e959003375fee0ecfd68ba8cad824e7f5953e841860a2bde60a9929e3

Documento generado en 23/10/2023 10:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00306-00
DEMANDANTE	LINA CLEMENCIA CARRIÓN QUIÑONEZ
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por **EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Revisado el expediente, las partes demandadas dentro del término de traslado correspondiente, **contestaron la demanda en términos** (fs. Visibles en las carpetas 028 y 030 del expediente digital).

EXCEPCIONES: se advierte que,

- La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** propuso las siguientes excepciones previas [029]:
 - Indebido agotamiento del requisito de procedibilidad (fs. 195 - 197)
 - Inepta demanda por recaer sobre actos no susceptibles de nulidad (fs. 198 – 199)
- El **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** no propuso excepciones previas [030]:

Las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas: no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto.

1. INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

indicó que la entidad que:

“Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que sí bien es cierto en el libelo introductor de la demanda en acápite denominado “Admisión de la demandan sin agotar el requisito de procedibilidad en los procesos administrativos”, se invocó como excepción a la obligación de no agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, no es cierto que la misma tenga un fin de carácter propiamente patrimonial como lo ha indicado la ley y la jurisprudencia, pues el libelista durante toda la exposición de la situación fáctica, jurídica y probatoria señala es una mera expectativa del demandante, sin que sea probado el perjuicio al que hace alusión por lo que no se observa el carácter patrimonial de dicha medida que habilite dicha excepción.

Por lo anterior, se tiene que el requisito de procedibilidad de conciliación en el presente asunto no se agotó en debida forma y en consecuencia se desconoció el deber de la parte demandante de cumplir el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda.”

1.1. CONSIDERACIONES

Al respecto, en este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, de otro lado, se tiene la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial se configura en el evento que no se cumpla con uno de los presupuestos que exige el artículo 161 numeral 1 párrafo 2 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021) que dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (negrilla y subraya por el Despacho)

Igualmente, así lo ha manifestado el Consejo de Estado¹ al indicar que, desde el 25 de enero de 2021, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, no es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para presentar demandas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por cuanto, como ya se ha manifestado, la opción de acudir a estos mecanismos es discrecional de los sujetos activos.

Conforme con esto, el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial es facultativo tratándose de asuntos laborales, lo cual encuentra su justificación en que los derechos allí inmiscuidos generalmente son de naturaleza irrenunciable; en el caso, se pretende la extensión de la aplicación de la lista de elegibles y consecuentemente el nombramiento en periodo de prueba de la demandante, asunto que resultaría no conciliable.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial es facultativa en el presente asunto, la excepción previa será negada.

2. INEPTA DEMANDA POR RECAER SOBRE ACTOS NO SUCEPTIBLES DE NULIDAD indicó la demandada CNSC que:

“Ahora, si bien es cierto en algunos casos la respuesta a un derecho de petición puede constituir un acto administrativo en sentido material, en el presente caso la respuesta al derecho de petición dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil no está modificando, extinguiendo y mucho menos, creando una situación jurídica en favor o en contra del accionante por cuanto en dicha respuesta, solamente se le indica que el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA, ofertó tres (3) vacantes para para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 59718 denominado Instructor, Código 3010, Grado 1 y agotadas las etapas del concurso mediante Resolución Nro. 20182120193215 del 24 de diciembre de 2018, se conformó la lista de

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Magistrado Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

elegibles para proveer las vacantes ofertadas, en la cual la señora LINA CLEMENCIA CARRION QUIÑONES ocupó la posición cinco (5), dicha lista cobró firmeza el 15 de enero de 2019, por lo que perdió vigencia el día 14 de enero de 2021.

*Aunado a lo anterior se informó que el 27 de junio de 2019, el Gobierno Nacional expidió la Ley 1960, acatando lo allí dispuesto la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020 profirió Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” el cual señala, que “(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”** (Negrita fuera de texto).*

De lo anterior se infiere que en consideración a que la situación de la actora ya se encontraba consolidada por la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. CNSC 20182120193215 del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y dado que una vez expedida la lista de elegibles es competencia exclusiva de la entidad realizar los nombramientos y posesiones a que hubiera lugar tal y como lo prevé la Ley 909 de 2004 y el artículo 26 del Acuerdo 21 de 2008, forzosamente se ha de concluir que la CNSC solamente emitió respuesta en atención a las competencias de esta entidad, en estricta observancia del artículo 23 de la Carta Política y de la normatividad aplicable para el caso concreto, sin que ello implicara la modificación de la situación jurídica de la actora.”

2.1. CONSIDERACIONES

Para esta sede judicial el demandante en ejercicio de su derecho constitucional de petición hace la solicitud de aplicación de la lista de elegibles, tal situación fue contestada de manera negativa por la CNSC a través del oficio N° 2022RS068490 del 6 de julio de 2022.

Considera el despacho que el sustento normativo de la respuesta tenga situaciones de la legalidad o no de la lista de elegibles no es algo que enerve la legitimación para hacer parte de la presente acción y es una situación que debe ser analizada en el fondo del asunto y no como excepción previa.

Así mismo, este juzgado considera que el acto demandado crea, modifica y extingue una situación particular y concreta de la demandante, en la medida en que su situación es no ser nombrado en provisionalidad y por lo tanto le está negando el derecho reclamado.

Por lo tanto, la excepción previa de inepta demanda por recaer sobre actos no susceptibles de nulidad será negada.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal.

De otro lado, observa el despacho que la abogada Paula Alejandra Cabra Chiquiza allegó renuncia al poder otorgado por la Comisión Nacional del Servicio

Civil CNSC, sin embargo, la misma no sera aceptada toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el articulo 76 del C.G.P., ya que no se apor to constancia de la comunicaci3n enviada al poderdante.

“ARTÍCULO 76 TERMINACIÓN DEL PODER (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicaci3n enviada al poderdante en tal sentido.”

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas la excepciones denominadas **INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD e INEPTA DEMANDA POR RECAER SOBRE ACTOS NO SUCEPTIBLES DE NULIDAD,** , propuestas por las **Comisi3n Nacional del Servicio Civil - CNSC,** de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **Paula Alejandra Cabra Chiquiza** al poder otorgado por la Comisi3n Nacional del Servicio Civil – CNSC, por lo expuesto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **PEDRO JOSÉ JEREZ DÍAZ,** identificado con cédula de ciudadanía N° 1049637996 y T.P. 302591 del C.S. de la J, como apoderado del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA,** en los t3rminos del poder conferido (archivo 021).

CUARTO: Ejecutoriada la providencia, ingr3sese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **f1aa0832093a161db8af142e39762543ed0845840fcdd832dd7b30bdc10b01dc**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00430-00
DEMANDANTE:	IVONNE MESSIER RODRIGUEZ
DEMANDADO(A):	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda (PDF 035SentenciaPrimeraInstancia del expediente digital).

Así las cosas, como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 26 de septiembre de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 707378cb2ab4a85bd2f2c885897c4203778844218709083fe42381a0878cd43d

Documento generado en 23/10/2023 10:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	11001-33-035-025-2022-00255-00
Demandante:	ASTRID ROCIO PINEDA SUAREZ
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 4 de octubre de 2023 por la Sección Segunda- Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **confirmó** la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de junio de 2023, que **negó** las pretensiones de la demanda.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 4 de octubre de 2023 por la Sección Segunda- Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **confirmó** la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de junio de 2023, que **negó** las pretensiones de la demanda.

2. EJECUTORIADO el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55100f99c2668dd0ee70d3223aa8c976629909eeb74c7f189c7198989cce270c**

Documento generado en 23/10/2023 10:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00322-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER ÁVILA GÓMEZ
DEMANDADO(A):	BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 31 de agosto de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “A”, en la cual resolvió confirmar parcialmente la sentencia de fecha 23 de agosto de 2022 proferida por este despacho.

En consecuencia,

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 31 de agosto de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “A”, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho el 23 de agosto de 2022.

2. Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere**; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 497ca81401af4ebb64f69ff68c08892914673fa570d6d06ada81eb627cb35b94

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00245-00
ACTOR(A):	LETICIA CARDONA
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente caso se tiene que en la audiencia inicial llevada a cabo el 27 de septiembre de 2023, entre otras cosas, se fijó como fecha para celebrar audiencia de pruebas el 24 de octubre de 2023 a las nueve y treinta (09:30 am).

A través de memorial del 19 de octubre de 2023, el apoderado de la parte actora solicita aplazamiento de la audiencia teniendo en cuenta que el testigo LUIS OCTAVIO GONZALEZ DELGADO, no puede asistir de manera presencial y que no ha sido posible ubicar al otro testigo, el señor ALBERTO GALVEZ SANCHEZ.

En ese orden, se procede a reprogramar **por una única vez** la celebración de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), a efectos de recepcionar las pruebas decretadas y para tal efecto, **se fija el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, como fecha y hora para la realización de la citada diligencia,

Se adelantará la audiencia de manera presencial en la sede de los Juzgados Administrativo para Bogotá, dirección, carrera 57 No. 43-91 edificio Aideé Ansola Linares, teléfono 6013532666, ext 73325, la sala será informada en la recepción de las instalaciones de la sede judicial, en atención a la inmediación de la prueba teniendo en cuenta la controversia.

Se insta a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que, alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

Mas



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e88ef3e31d91d7c98a3aba23565caa6a21951153f138cefc8ede042c02ed82c**
Documento generado en 23/10/2023 10:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2018-00533-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO	TIBERIO CÓRDOBA ORTIZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto: Anuncia sentencia

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: Consiste en determinar si procede la nulidad de la **Resolución No. 107953 de 25 de mayo de 2013**, por medio de la cual, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, reconoció una indemnización sustitutiva a favor del señor Tiberio Córdoba Ortiz.

Y si como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho hay lugar a ordenar al demandado a la devolución del monto reconocido.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante. No solicitó decreto y practica de pruebas.

- Copia de la Historia laboral del actor. (Archivo 000 del expediente digital.
- **Resolución GNR 107953 de 25 de mayo de 2013**, por medio de la cual se reconoce una indemnización sustitutiva de vejez. (Archivo 006 folio 15).

Por parte de la entidad demandada. No solicitó decreto y practica de pruebas.

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)².

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: 110013335025201800533001

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

MAM



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b116aadb8f2bb6e7d31905e26830e7855cb3f845129e95efda23bd25fc0393f**

Documento generado en 23/10/2023 10:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 23 de octubre de 2023

Expediente:	11001333502520200017800
Demandante:	Diana Raquel Hurtado Cuellar
Apoderado:	Hans Alexander Villalobos Díaz
Correo	<u>notificacionesvillalobos@hotmail.com</u>
Demandado:	Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <u>deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</u>
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@proucraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia del **decreto legislativo 806 de 2020**, norma aplicable en el presente asunto debido a la fecha en que se formuló este medio de control **(17 de julio de 2020)** se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados; en tal sentido, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones la entidad demandada, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla dicha directriz.

Igualmente, se solicita a la parte demandante **anexar copia de la constancia de notificación del acto administrativo acusado**, ya que en las pretensiones de la demanda solicita la configuración de un acto administrativo ficto o presunto por la no resolución de un recurso de apelación en contra del mismo.

Se recuerda que las correcciones realizadas deberán ser trasladadas a la parte demanda de conformidad a la norma procesal vigente.

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso e inadmitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora **Diana Raquel Hurtado Cuellar**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.033.705.462**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

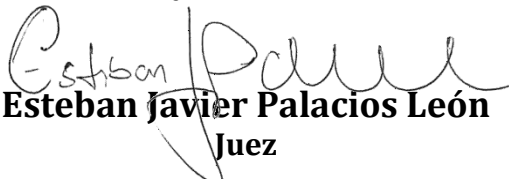
SEGUNDO: Inadmitir el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Diana Raquel Hurtado Cuellar**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.033.705.462**, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles para que corrija su demanda subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Hans Alexander Villalobos Díaz, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.209.466 y tarjeta profesional 273.950 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada principal de la parte demandante en los términos del poder conferido visible en la página 25 del documento en PDF “01DemandaeImpedimento” del expediente digital.

QUINTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Hair M



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 23 de octubre de 2023

Expediente:	11001333502520230000400
Demandante:	Hernán Ricardo Pineda Martínez
Apoderado:	Jonathan Javier Rojas Acosta
Correo:	Jjrojas05@hotmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co ; procjudadm195@proucraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No DESAJBOR22-5139 del primero (1) de septiembre del 2022, proferida por el Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca (se puede observar en la página 22 del documento en PDF denominado “001Demanda” del expediente electrónico) Resolución No DESAJBOR22-5552 del veintitrés (23) de septiembre del 2022, emitido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca a
---	--

	través del cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución No DESAJBOR22-5139 del primero (1) de septiembre del 2022 (se puede observar en la página 30 del documento en PDF denominado “001Demanda” del expediente electrónico) Acto ficto o presunto por la no resolución de recurso de apelación en contra de la Resolución No DESAJBOR22-5139 del primero (1) de septiembre del 2022, el cual fue concedido para ser tramitado en segunda instancia a través de la Resolución No DESAJBOR22-5552 del veintitrés (23) de septiembre del 2022 (se puede observar en la página 30 del documento en PDF denominado “001Demanda” del expediente electrónico)
Agotamiento vía administrativa	Reclamación administrativa radicada el día 29 de julio de 2022 ante la Rama Judicial (se puede observar en la página 17 y 20 del documento en PDF denominado “001Demanda” del expediente electrónico).
Traslado Previo	Se puede observar su cumplimiento en la página 33 del documento en PDF denominado “001Demanda”
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica (No opera caducidad).
Conciliación	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **Hernán Ricardo Pineda Martínez**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.765.136, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor **Hernán Ricardo Pineda Martínez**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.765.136, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia y trasladar el escrito de la demanda y sus anexos al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin,

procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo mroman@procuraduria.gov.co - procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la parte demandante y sus extremos temporales.**

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar al abogado JONATHAN JAVIER ROJAS ACOSTA, identificado con la C.C. No. 1.013.592.393 de Bogotá y TP No. 257.632 del CS de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la parte demandante según lo establecido en el poder visible en la página 1 del documento en PDF denominado "001Demanda" del expediente digital. Correo para notificaciones: Jjrojas05@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 23 de octubre de 2023

Expediente:	11001333502520230002300
Demandante:	Hugo Ascencio Salazar
Apoderado:	Rafael Forero Quintero
Correo	Rafaforero@yahoo.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@proucraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, norma aplicable en el presente asunto debido a la fecha en que se formuló este medio de control, esto es, 27 de enero de 2023, se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados, tal y como se estipula en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que reza lo siguiente

Artículo 162

(...)

8: El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En tal sentido, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones la entidad demandada, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla dicha directriz.

Por último, se reconocerá personería al abogado Rafael Forero Quintero en los términos establecidos en el poder que se puede observar en la página 1 del documento en PDF denominado “001Demanda” del expediente digital.

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso e inadmitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho formulada por el señor **Hugo Ascencio Salazar**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **5886380**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

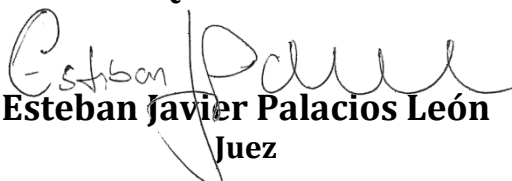
SEGUNDO: Inadmitir el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor **Hugo Ascencio Salazar**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **5886380**, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles para que corrija su demanda subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Rafael Forero Quintero, identificado con cédula de ciudadanía 17.306.413 y tarjeta profesional 186.996 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: Rafaforero@yahoo.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido visible en la página 1 del documento en PDF “001Demanda”

QUINTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/DanielG